

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO QUINCE****EDICTO del Juzgado de 1ª Instancia número 15 de Zaragoza, relativo a juicio verbal 986/2010.**

En Zaragoza, a 13 de julio de 2010.

El Ilmo. Sr. D. Manuel Daniel Diego Diago, Magistrado-Juez de Primera Instancia de Zaragoza, habiendo visto los autos seguidos en este Juzgado al número 986/lo a instancia de D. Fernando Ledesma Gelas y Rafael Ledesma Gelas, representados por el procurador Sr. Turmo y asistidos por el letrado Sr. Ledesma, contra D. Eduardo Aguirre Gironés, en rebeldía en las presentes actuaciones.

Antecedentes de hecho.

Primero.—Por el actor se presentó demanda de juicio verbal, arreglada a las prescripciones legales en la que tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que consideró oportunos y que se dan por reproducidos suplicó se dictara sentencia condenando al demandado al pago de las cantidades reclamadas, intereses y costas procesales causadas.

Segundo.—Repartida la demanda a este Juzgado se citó a los litigantes a juicio verbal, compareciendo la parte actora que ratificó su demanda y no así la parte demandada que fue declarada en rebeldía; se practicó la prueba con el resultado que obra en autos y terminó la vista quedando las actuaciones para resolver.

Fundamentos de derecho

Primero.—La rebeldía del demandado no implica allanamiento a la demanda ni lleva aparejada su condena pues pese a aquélla subsiste en la parte actor la obligación de probar los hechos constitutivos de su acción (art. 496.2 de la LECiv.)

En el caso de autos la parte actora ha probado con los documentos que acompañan a su demanda los hechos en que fundamenta la misma, en concreto que actores y demandado son comuneros por terceras e iguales partes de dos viviendas sitas en la calle Josefa Amar y Borbón de Zaragoza, que los, mismos financiaron parcialmente las compras con sendos préstamos con garantía hipotecaria de Caja de Ahorros de Navarra, que ante la falta de atención a sus vencimientos de alguna de las cuotas y habiendo sido requeridos de pago los actores efectuaron dicho pago por mitades en fecha 3/5/2010, ascendiendo el total de la cantidad pagada a 3.018,71 euros, siendo su tercio 1.006,24 euros, en que se cifra la cuantía de la demanda.

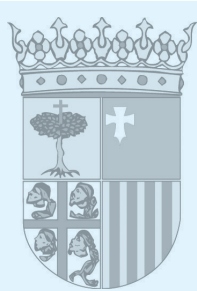
Por otra parte el hecho de que la rebeldía del demandado no implique allanamiento, no significa que no deba aplicarse el art. 217 de la LECiv., por lo que a D. Eduardo Aguirre Gironés, le correspondía acreditar los hechos que impidieran, extinguieran o enervaran la eficacia de los hechos probados por los demandantes, de lo cual no obra en autos prueba alguna. En definitiva y aplicando 1 dispuesto en los arts. 393.1 y 395 del Código Civil en sede de copropiedad y 1844 del mismo texto legal en sede la relaciones entre compradores, procede la íntegra estimación de la demanda, incluyendo los intereses de demora solicitados (arts. 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil).

Segundo.—Dada la total estimación de la demanda, las costas procesales causadas se imponen al demandado de conformidad con el art. 394.1 de la LECiv. y vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación al caso de autos, fallo:

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por el Procurador D. Manuel Turmo Coderque en nombre y representación de D. Rafael Ledesma Gelas y D. Fernando Ledesma Gelas, contra D. Eduardo Aguirre Gironés, en rebeldía en estos autos, condenando al demandado a pagar a los demandantes la cantidad única de 1.006,24 euros, más los correspondientes intereses legales e imponiéndole asimismo el pago de las costas procesales. Modo de Impugnación: contra esta sentencia cabe recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes a su notificación, que se interpondrá ante este órgano judicial.

Conforme a la D.A. decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el Banesto, en la cuenta de este expediente, indicando en el campo «concepto» la indicación «Recurso» seguida del código «02 Civil-Apelación». Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación «recurso» seguida del código «02 Civil-Apelación».



En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo mando, acuerdo y firmo.

El Magistrado Juez.